



*****1

VS.

**INSPECTORA ADSCRITA AL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON
SEDE EN ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 2388/2024 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *inspectora*: Denisse González Valdez; inspectora adscrita al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.
- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número 3-3-*****², levantada por la *inspectora* con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. La *inspectora* contestó la demanda en términos del escrito que obra agregado en autos.

V. Comparecencia de autoridad. El *director* compareció al juicio en términos del escrito que obra agregado en autos.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La *inspectora*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **105**, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California, por falta de revisión mecánica.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La *inspectora* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En tanto, el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone el deber suplir la deficiencia de la queja, entre otro supuesto, cuando se impugnen **multas indeterminadas**.

En el caso de estudio, y de lectura de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que la *inspectora* haya hecho constar cual es el monto que corresponde a la multa impuesta a la *parte actora* por infringirse el artículo **105**, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California. De tal manera, surge el supuesto suplirse la deficiencia de la queja, al impugnarse una multa indeterminada.

Así pues, la suscrita juzgadora advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la *parte actora*

como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora, como suplencia de la queja, la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en los citados numerales **41**, fracción II, y **108**, último párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **234**, fracción II, de la *Ley de Movilidad*, precisa como una atribución de los inspectores de movilidad, el levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

En tanto, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California, aplicable para la emisión de las boletas de infracción³; dispone en su numeral **7**, fracción I, que es requisito de forma del acto administrativo, la identificación de la autoridad que lo emite.

Así, siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como inspector de movilidad.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de transporte, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es inspector de movilidad.

³ En términos de lo previsto en el artículo **1**, primer párrafo, de la misma Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California.

En el caso de estudio, la boleta de infracción impugnada es elaborada bajo un formato de impresión electrónica, en el que solo se inscribe el nombre de la *inspectora* y consta su firma autógrafa.

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre de la *inspectora* no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de transporte; pues como ocurre en el caso de estudio, la *inspectora* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como inspectora de movilidad.

Así pues, no basta con que la *inspectora* en la boleta de infracción impugnada solo dé a conocer su nombre; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es una inspectora de movilidad.

Así pues, se resuelve que la **omisión** de la *inspectora* de haber hecho constar en la boleta de infracción impugnada que se identificó ante la *parte actora* como inspectora de movilidad y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de transporte quien le atribuye la comisión de conducta infractora a precepto legal del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer

párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **7**, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar a la *inspectora* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de transporte debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la presunta conducta infractora.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número 3-3-*****2, levantada por la *inspectora* con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena a la *inspectora* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente**

sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga a la *inspectora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *inspectora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al delegado, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al inspectora⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique a la *inspectora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2388/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----